

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-02-1909

Título: SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO DE LICORES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00778

Publicada el: 05-03-1909

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.873

Rollo: 121

Posición: 859

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 5 de Marzo de 1909.

NUM. 778

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
JOSE DOMINGO de OBALDIA
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
Ramón M. Valdés
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
José Agustín Arango
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª, número 52.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
Carlos A. Mendoza
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.
 Secretario de Instrucción Pública,
Eusebio A. Morales
 Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª, número 97.
 Secretario de Fomento,
José E. Lefevre
 Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 83.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran legalmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL A. HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
 Por seis meses..... 3.00
 Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscritores de la capital, el mismo día de salida.

AVISO

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, llama de venta, impresa en folio, el 58 de 1904 sobre organización al, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1909.

Secretario General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Ley 33 de 1909, sobre producción y consumo de liceres.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia

Sección de Justicia.

Resolución número 31, de 18 de Febrero de 1909.

Resolución número 32, de 13 de Febrero de 1909.

Sección de Fuerza Pública

Memorial y resoluciones.

Escritura de fianza del Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 34, de 18 de Febrero de 1909.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 117, de 18 de Febrero de 1909.

Resolución número 106, de 18 de Febrero de 1909.

Notas cambiadas entre el señor Cónsul de la República en Liverpool y el señor Secretario de Hacienda y Tesoro acerca de los alumnos becados por la Nación en Inglaterra.

PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1909.

(DE 16 DE FEBRERO),

sobre producción y consumo de liceres.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º La destilación, y la destilación y rectificación simultáneas de aguardientes se gravan con el siguiente impuesto, calculado por mes y por litro de capacidad del alambique, impuesto que podrá cobrarse proporcionalmente de conformidad con el

artículo 6º de esta Ley cuando así lo solicite el contribuyente:

Los aparatos continuos á vapor, con doce balboas, cincuenta centésimos.....B 12,50

Los aparatos continuos á fuego directo, con nueve balboas.....B 9,00

Los aparatos intermitentes á vapor, con seis balboas.....B 6,00

Los aparatos intermitentes á fuego directo, con cuatro balboas cincuenta centésimos.....B 4,50

Art. 2º Para averiguar la capacidad de los alambiques comunes ó intermitentes, se llenará de agua la cántara ó pieza que haga sus veces, hasta la superficie; se medirá también todo receptáculo ó vasija en que se ponga líquido fermentado para destilar que se coloque sobre la cántara, y se cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento [70%], de la capacidad total que resulte.

Art. 3º Cuando se trate de aparatos de destilación continua se medirá la cántara; se medirá también los platillos evaporadores y cualquiera otro receptáculo ó vasija en que se ponga líquido fermentado para destilar que se coloque sobre la cántara ó sobre la columna, y se cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento [70%] de la capacidad total que se obtenga.

Art. 4º Cuando entre la cántara de un amambique de los llamados comunes y el capitel que la cubre se coloque con cualquier motivo y en comunicación con la cántara algún receptáculo, se medirá éste como si el formara un solo cuerpo con la cántara, y se cobrará también el impuesto sobre el setenta por ciento [70%] de la capacidad total de dicho receptáculo.

Art. 5º Cuando un aparato pueda funcionar como intermitente ó continuo á la vez, por medio de llaves combinadas al efecto, se computará siempre, para el pago del impuesto, como continuo, á vapor ó á fuego directo, según el caso.

Art. 6º No se expedirán patentes para destilar por menos de diez (10) días, y el valor de ellas se pagará antes de comenzar la destilación.

Parágrafo. En continuidad con una patente anterior, el contribuyente podrá solicitar permiso para uso ó más días, si las baticiones que hubieren quedado en la fábrica no alcanzaren para tomar patente completamente. Esta prórroga se expedirá previo pago del impuesto en proporción.

Art. 7º Cuando por un caso fortuito el destilador se vea obligado á suspender la destilación, lo avisará á la primera autoridad administrativa del lugar ó al empleado del ramo, y comprobado que sea el hecho, tendrá derecho el destilador á que se le prorrogue el término de la licencia por los días que haya durado la interrupción.

Art. 8º Cuando se diere el aviso á la autoridad de que habla el artículo anterior, ésta, en guarda de los intereses del Tesoro, hará desarmar el aparato destilador y depositará en su oficina las piezas importantes de él hasta que haya cesado la interrupción.

Art. 9º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas necesarias para impedir los abusos en los casos de los dos artículos anteriores, y queda facultado para suspender el cumplimiento de ellos si resultaren inconvenientes para el Fisco.

Art. 10. Ningún destilador podrá dar á la venta aguardientes de menos de veintidós grados (21º)

Art. 11. Los destiladores no podrán vender en cantidades menores de quince [15] litros los aguardientes que fabriquen sin pagar derecho alguno por la venta.

Parágrafo. Para vender por menos sus productos pagarán doble la licencia al efecto.

Art. 12. La redestilación de licore no pagará impuesto alguno, pero el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que fueren necesarias para evitar el fraude.

Art. 13. En la República el derecho de licencia para la venta de licore al por menor se pagará mensualmente según la categoría del establecimiento donde se expandan, de conformidad con las calificaciones que hagan las juntas respectivas de acuerdo con la siguiente tarifa:

Primera categoría, sesenta balboas.....B 60,00

Segunda categoría, treinta balboas.....B 30,00

Tercera categoría, quince balboas.....B 15,00

Cuarta categoría, siete y medio balboas.....B 7,50

Parágrafo. 1º Las cantinas ambulantes en las ciudades de Panamá y Colón pagarán tres balboas [B 3,00] por día.

Parágrafo. 2º Las cantinas ambulantes en cualesquiera otros lugares de la República pagarán un balboas cincuenta centésimos [B 1,50] por día.

Art. 14. En las ciudades de Boca del Toro las licencias se cobrarán solamente en la segunda, tercera y cuarta categorías, según el caso, que pagarán respectivamente, treinta (30), quince (15), siete y medio balboas [7,50].

Art. 15. En las ciudades cabeceras de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos, y Veraguas, y en las poblaciones de la Chorrera, Taboga, Aguadulce, Chitré, Las Tablas, Son y Portobelo, habrá dos categorías que serán: la cuarta ordinaria que pagará siete y medio balboas [B 7,50] mensuales, y una categoría extraordinaria infima, que pagará cinco balboas [B 5,00] mensuales.

Parágrafo. En los demás distritos de la República toda cantina ó establecimiento donde se vendan licore al por menor pagará cinco balboas [B 5,00] mensuales.

Art. 16. Ninguna autoridad está facultada para rebajar impuesto alguno sobre venta de liceres al por menor que se haya cobrado seguidos (2) meses consecutivos aunque se alegue al efecto disminución de venta.

Art. 17. Facúltase al Poder Ejecutivo para declarar libre de impuesto á la producción de alcohol destinado á usos industriales, estableciendo las condiciones precisas en que debe verificarse tal producción, los procedimientos adecuados para que el alcohol

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

Sección de Justicia

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia. Resolución Número 31.—Panamá, 18 de Febrero de 1909.

Solicita José S. Mendoza que se le rebale la tercera parte de la pena de cuatro años de presidio á que fué condenado por sentencia del señor Juez 39 del Onculto de Panamá, como responsable de malversación de fondos nacionales; y como al efecto ha llenado todas las formalidades que la ley requiere y cumple hoy las dos terceras partes de su condena.

SE RESUELVE:

Conceder á José S. Mendoza la gracia que solicita. Dése cuenta al señor Gobernador de la Provincia, para que se sirva ponerlo en libertad. Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 32

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 32.—Panamá, 18 de Febrero de 1909.

Vista la solicitud que en el anterior memorial ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Presbítero Don Daniel Serrano, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Hospital de Caridad de Soná, para que se le reconozca personería jurídica; y teniendo en cuenta que sus Estatutos fueron sancionados el 26 de Enero último, que están conformes con las prescripciones legales; y que el fin que se propone dicha Directiva es altamente humanitario, cual es: proporcionar asilo á los pobres desvalidos de ambos sexos.

SE RESUELVE:

De conformidad con los artículos 18 de la Constitución, y 638 del Código Civil vigente, concédese personalidad jurídica á la Junta Directiva del Hospital de Caridad de Soná, y apruébanse sus Estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

Sección de Fuerza Pública

MEMORIAL Y RESOLUCIONES

Señor Presidente de la República.

En el mes de Enero del año de 1909, varios comerciantes de esta ciudad, entre los cuales aparecen los que suscribimos este escrito, elevaron al Gobierno la solicitud que expresa el siguiente memorial:

«Señor Presidente de la República:

«El señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores anuncia en dos periódicos de esta ciudad que el día 15 de los corrientes, de 2 á 4 p. m., adjudicará en su Despacho mediante licitación pública, el contrato para proveer durante dos años al personal del Cuerpo de Policía Nacional de diversas prendas del uniforme que éste debe usar, según los mode-

los adjuntos los que se exhiben en la Comandancia de dicho Cuerpo.

«Conforme á ese anuncio, la persona á quien se adjudique el referido contrato debe obligarse á surtir á 600 Agentes y Vigilantes y á 20 Capitanes, y Tenientes de vestidos de franela azul á surtir 540 Agentes de cascotes de fieltro, color azul; á surtir á 30 Vigilantes de cascotes de color plomo y á surtir á 700 policiales de caizado fuerte de fieltro color negro, todo según los respectivos modelos y en cantidad se obligará el Gobierno á garantizar que todos los miembros del Cuerpo de Policía Nacional compararán durante dos años los artículos arriba mencionados en el almacén de la persona que se comprometa á suministrarlos al precio más bajo que se estipule el día de la licitación.

«La licitación á que invita el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores no es, pues, para la prestación de servicios materiales al Gobierno que éste haya de indemnizar con cantidades proporcionales del Tesoro de la Nación, sino para establecer en esta ciudad un verdadero monopolio para el suministro de artículos determinados á determinados servidores públicos. Resulta, en efecto, que el Gobierno garantiza que nadie más que el contratista podrá vender durante dos años los expresados artículos á los miembros del Cuerpo de Policía y que obligará á éstos á comprar tales artículos, durante el mismo tiempo y por un precio invariable, al referido contratista, aunque puedan obtenerlo de mejor calidad y á más bajo precio en otro establecimiento de comercio ó taller de sastrería; y como se entiende por monopolio «el privilegio otorgado á un individuo ó á una clase para que ellos solos produzcan ú ofrezcan una cosa ó un servicio que otros quieren y pueden ofrecer», parece claro que el contrato á cuya celebración invita el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores implica un monopolio temporal, en perjuicio de los comerciantes en telas y ropa hecha, de los sastres ó fabricantes de vestuarios en el país y de los mismos miembros del Cuerpo de Policía, por cuanto impedirá la libre concurrencia ó sea la libre oferta de los artículos en referencia por todos los que los tengan ó los puedan producir ó importar.

«Los monopolios, como lo advierten los economistas y lo sabe muy bien Su Excelencia, violan la igualdad y la libertad de industrias, porque prohíben á los no favorecidos el ejercicio de tales industrias, quienes la ejercen con mejores resultados, impiden que los productos tiendan al máximo de calidad y mínimo de precio y acrecientan las ganancias de los monopolistas con perjuicio de los consumidores. Un expositor dice á este respecto que «el monopolio, dando una seguridad de ganancia, hace al privilegiado más codicioso y más activo, y que todo privilegio, toda exclusión de cualquier clase, reducción del número de los que se dedican á producir el objeto de que se trata, les da una posibilidad de obtener ganancias no debidas al trabajo ni al capital, y ese mayor lucro lo paga la clase consumidora.»

«Ahora bien, si el contrato en referencia tiene á establecer un verdadero monopolio no debe celebrarse, porque el artículo 38 de la Constitución prohíbe los monopolios.

«Pero aunque tal contrato no implicara monopolio ó privilegio, el Gobierno carece de facultad para celebrarlo, porque no tiene por objeto un servicio ó suministro al Gobierno sino á ciertos empleados públicos que no le han conferido al Gobierno la facultad de contratar para ellos los artículos que hayan de usar como tales empleados durante dos años; porque el Presidente de la República según el ordinal 10 del artículo 73 de la Constitución, sólo puede celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales; y porque conforme á estas leyes el Ejecutivo no tiene la facultad de contratar los servicios que deban prestarse ni los suministros que deban hacerse á miembros del Cuerpo de Policía.

«En el caso de que el Gobierno tuviera la facultad de contratar las prendas del uniforme del Cuerpo de Policía para que los miembros de éste las compren, por razón del contrato, á la persona que el Gobierno le indique y por el precio que el Gobierno le señale en la época que el Gobierno determine, no sería conveniente que así se hiciera, porque quedando abierta la libre concurrencia, es seguro que dichos empleados podrían conseguir por sí mismos por un precio menor que el que se estipule con el presunto contratista, artículos de mejor calidad y en condiciones más ventajosas para ellos por diversos motivos.

«A los miembros de la Policía no les puede ser grato, por otra parte, que se les imponga la obligación de pagar un precio fijo á determinada persona por los efectos que necesitan para su uniforme reglamentario, y mucho menos si no falta quien le ofrezca esos mismos efectos á más bajo precio y de mejor calidad. Prueba que les repugna tal compromiso la subordinación que iba á tener lugar cuando se les obligó á adquirir los cascotes que actualmente usan por un precio que consideraron excesivo.

«Por lo expuesto y deseando nosotros los abajo suscritos que el principio de la libre concurrencia sea respetado siempre, venimos á pedir á Su Excelencia que suspenda indefinidamente la licitación para el suministro expresado á los miembros del Cuerpo de Policía y declare simplemente que el uniforme adoptado no se cambiará antes de dos años, en la seguridad de que nuestros establecimientos no faltarán nunca prendas de ese uniforme para ofrecerles al más bajo precio posible y á contentamiento de los compradores.

«Panamá, Enero de 1909.

«H. de Sola & Co., Maduro & Hijos, Cardozo Hermanos, por The E. O. H. Borrero, por F. O. Borrero, por F. J. Sasso, por Sons S. L. Polidano, por M. D. Henriquez, A. Delella, C. P. de Wit, por The Fair, Samuel Eassey & W. Muller»

Este memorial fue publicado en el *Diario de Panamá* con un siguiente nota editorial del distinguido hombre público Dr. Emilio A. Morales, y la merecida aprobación de los ciudadanos que aboga en parte del Gobierno que reside Su Excelencia como Secretario de Estado.

«Publicamos hoy un memorial de varios comerciantes de esta Capital dirigido al señor Presidente de la República sobre la licitación para proveer al Cuerpo de Policía de uniformes y cascotes por dos años. La solicitud nos parece justa. Si se tratare de suministrar anores un número fijo de uniformes y cascotes que sean necesarios, nos explicamos la licitación, para hacer remate para proveer de los artículos durante dos años es inconveniente porque somete á los miembros del Cuerpo de Policía á pagar un precio que puede disminuir durante ese período por efecto de varios factores que el comercio sabe apreciar y aprovechar.»

«El Gobierno le entonces no tuvo á bien acceder á la solicitud que se le hizo por medio del memorial precitado; pero todos nosotros esperábamos que al extinguirse el término del contrato á que esto se refiere se procedería del modo que indicamos nosotros, aunque hubieran permanecido en el Gobierno los mismos hombres que adoptaron el procedimiento censurable de obligar á los Agentes y Oficiales del Cuerpo de Policía Nacional á adquirir las prendas de su vestuario en un establecimiento determinado y á un precio fijo por el término de dos años. Por eso, nos ha causado sorpresa saber ahora que el Gobierno de Su Excelencia, del cual forman parte varios de los ciudadanos que censuramos, aquel procedimiento, ha resultado proseguir el mismo sistema de obligar á los referidos empleados de la Policía á comprar, por precio invariable y durante dos años, en determinado establecimiento de comercio, las diversas prendas del uniforme que deban usar habitualmente conforme á los Reglamentos ó Ordenanzas del Cuerpo, según